GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

N° 000953 -2025- DRELP

Santa María, 07 MAYO 2025

Visto, el expediente **N° 3718379 (DOC. N° 6292760) (fol.46);** y contando con el **Oficio N° 0411/GRL/DRELP-OAJ/2025**, que contiene el **Informe Legal N° 0327-2025-DRELP-OAJ**, el cual hace un total de (49) folios y;

CONSIDERANDO

Que, mediante **Expediente N°3718379 Documento N°6271476** de fecha 07 de abril del 2025, doña **MELVA ROSA VIVANCO MUNAYCO,** interpone recurso de apelación contra Resolución Directoral UGEL 09 N°1620 de fecha 07 de marzo del 2025, sobre el pago de fonavi 10%.

Que, mediante **OFICIO N° 740-2025-DPSIII-UGEL N°09-H (EXPEDIENTE N°3718379 DOCUMENTO N°6292760)** la Dirección de la UGEL N° 09 - Huaura, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **MELVA ROSA VIVANCO MUNAYCO**, contra la Resolución Directoral UGEL 09 N°1620 de fecha 07 de marzo del 2025.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

Que, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";* asimismo el recurso debe interponerse dentro del plazo de 15 días según el artículo 220° del mismo cuerpo normativo.

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley glosada.

Que, para el presente caso, se observa que la **Resolución Directoral UGEL 09 N°1620 de fecha 07 de marzo del 2025, ha sido notificada la administrada el 17 de marzo del 2025, interponiendo su recurso de apelación el 07 de abril del 2025 con el Expediente N°3718379; encontrándose dentro del plazo legal.**

Respecto a los alcances de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (FONAVI)

Sobre el particular el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG/OAJ, de fecha 18 de octubre del 2011, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Civil – SERVIR, señala que el decreto ley N° 25981 en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992., tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993.

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no

comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3º de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.

Que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM.

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Y en fecha más reciente el 12 de Enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF por lo cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 que en su artículo 2° señala: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo".

Sobre el Presupuesto del Sector Público

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público.

Que, la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en su artículo 4° numeral: "1) Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Así también, precisa en su artículo 6º, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2025 que: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". En consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por la administrada deviene en **INFUNDADO;**

Que, contando con el **Oficio N° 0411/GRL/DRELP-OAJ/2025, que contiene el Informe Legal N° 0327-2025-DRELP-OAJ,** y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica;

Que de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local aprobado mediante

Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación (Expediente N°3718379) (Documento N°6271476) interpuesto por la administrada: doña **MELVA ROSA VIVANCO MUNAYCO,** contra la Resolución Directoral UGEL 09 N°1620 de fecha 07 de marzo del 2025, conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO 2°. - DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario, proceda a notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable del Portal Institucional de la DRELP, para su publicación correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Dra. ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

ARCF- D/DRELP
CAGM-D-OAJ